



Roj: **STSJ MU 166/2019 - ECLI:ES:TSJMU:2019:166**

Id Cendoj: **30030330022019100039**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Murcia**

Sección: **2**

Fecha: **21/02/2019**

Nº de Recurso: **194/2018**

Nº de Resolución: **72/2019**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **ENRIQUE QUIÑONERO CERVANTES**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.J.MURCIA SALA 2 CON/AD

MURCIA

SENTENCIA: 00072/2019

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

N56820

PALACIO DE JUSTICIA, RONDA DE GARAY, 5, 3ª PLANTA -DIR3:J00008051

Teléfono: Fax:

Correo electrónico:

UP3

N.I.G: 30030 45 3 2016 0002492

Procedimiento: AP RECURSO DE APELACION 0000194 /2018

De D./ña. CONFEDERACION HIDROGRAFICA DEL SEGURA

Representación D./Dª.

Contra D./Dª. AYUNTAMIENTO DE LAS TORRES DE COTILLAS

Representación D./Dª.

ROLLO DE APELACIÓN núm. 194/2018

SENTENCIA núm. 72/2019

**LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MURCIA**

SECCIÓN SEGUNDA

Compuesta por los Ilmos. Srs.:

D. Abel Angel Saez Domenech

Presidente

Dª Leonor Alonso Díaz Marta

D. Enrique Quiñonero Cervantes

Magistrados

ha pronunciado



EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA n.º 72/19

En Murcia, a veintiuno de febrero de dos mil diecinueve.

En el rollo de apelación n.º. 194/18, seguido por interposición de recurso de apelación contra la sentencia n.º 104, de fecha 16 de mayo de 2.017, dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo n.º. 2 de Murcia en el recurso contencioso administrativo n.º. 294/2016, tramitado por las normas del procedimiento abreviado, en cuantía indeterminada, sobre competencia de limpieza de río, en el que figuran como **parte apelantela Confederación Hidrográfica del Segura**, representada y defendida por el Abogado del Estado, y como **parte apelada el Ayuntamiento de las Torres de Cotillas**, representado y defendido por el Letrado D. Ángel Carlos Pérez Ruiz; siendo Ponente el Magistrado **Ilmo. Sr. D. Enrique Quiñero Cervantes**, quien expresa el parecer de la Sala.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

UNICO. - Presentado el recurso de apelación referido, el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.º 2 de Murcia, lo admitió a trámite y después de dar traslado del mismo a la parte apelada para que formalizara su oposición, remitió los autos junto con los escritos presentados a la Sala, y acordó que quedaran los autos pendientes para dictar sentencia.

Se señaló para la votación y fallo el día 8 de febrero de 2.019.

II.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Se recurre la sentencia del Juzgado de lo Contencioso número 2 de Murcia, cuyo Fallo dice:

"1º.- Desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la CONFEDERACION HIDROGRAFICA DEL SEGURA representada y asistida por la Abogacía del Estado contra el Decreto 2016-1324 de 3 de Junio resolutorio del expediente sobre obligación de limpieza de los cauces de los ríos Mula y Segura a su paso por el término municipal de Las Torres de Cotillas, y el Decreto 2016-1633 de 28 de Junio sobre ejecución subsidiaria de tratamiento de limpieza y desinsectación del mencionado cauce, posteriormente rectificado error por Decreto 2016-2074 de 26 de Julio.

2º.- Las costas del proceso no se imponen a ninguna de las partes, por lo que cada una abonará las causadas a su instancia y las comunes por mitad."

En su recurso, la representación de la apelación (Abogacía del Estado), después de exponer los antecedentes de este litigio, trae a colación una jurisprudencia del Tribunal Supremo que versa sobre cuestiones idénticas a las que en este litigio se deben solventar; a saber, acerca de la competencia de los organismos de cuenca para la limpieza de los cauces de los ríos a su paso por los términos municipales correspondientes.

La sentencia de instancia, sin tener en cuenta el superior criterio de la Sala 3ª del Tribunal Supremo, dio la razón al Ayuntamiento de las Torres de Cotillas, en el sentido expresado en su sentencia. Y ésta es la cuestión que debe dilucidarse en esta apelación.

La Sentencia de la Sala 3ª del Tribunal Supremo de 10 de junio de 2.014, sirve a la Abogacía del Estado para fundamentar en Derecho su recurso. Trátase de una cuestión que versa sobre el mismo conflicto que debe ahora resolver esta Sala; es decir, a qué Administración corresponde, en zona urbana, la limpieza "ordinaria" del cauce de un río. Le hace aplicación en la citada Sentencia del artículo 28.4 de la Ley del Plan Hidrológico Nacional y de los artículos 23 y 24 de T.R.L.A.

Respecto de los preceptos citados de la ley de Aguas, señala la Sentencia del Tribunal Supremo que, *"Más concretamente, los arts. 2, 4 y 92 del Texto Refundido de la Ley de Aguas no regulan propiamente deberes de los organismos de cuenca, de manera que su invocación en esta sede tiene carácter genérico y, desde luego, no es concluyente. Y los arts. 23 y 24 del mencionado cuerpo legal, que efectivamente establecen las funciones de los organismos de cuenca, enumeran deberes de estudio, planeamiento, inspección, policía y asesoramiento; y cuando hacen referencia a actuaciones materiales son de naturaleza inequívocamente estructural. Así ocurre destacadamente con las actuaciones de "ejecución, conservación, explotación y mejora de las obras incluidas en sus propios planes".*

En ningún lugar se dice, en suma, que los trabajos cotidianos de limpieza del cauce de los ríos sean competencia del organismo de cuenca. Es verdad que tampoco se dice a quién competen, del mismo modo que seguramente



lo es que el organismo de cuenca, precisamente como consecuencia de sus funciones de inspección y policía, no podría legalmente desentenderse de que los cauces de los ríos estén suficientemente limpios. Pero de aquí no se sigue que las operaciones materiales de limpieza ordinaria del cauce no sean encomendadas por la ley a otra Administración pública o, en su caso, a otras personas."

Respecto a lo preceptuado en la Ley del Plan Hidrológico Nacional, la ya referida Sentencia del Tribunal supremo expone:

<<Dispone dicho precepto legal:

"Las actuaciones en cauces públicos situados en zonas urbanas corresponderán a las Administraciones competentes en materia de ordenación del territorio y urbanismo, sin perjuicio de las competencias de la Administración Hidráulica sobre el dominio público hidráulico.

El Ministerio de Medio Ambiente y las Administraciones Autonómicas y Locales podrán suscribir convenios para la financiación de estas actuaciones."

La adecuada interpretación de la norma transcrita exige aclarar a qué "actuaciones" se refiere. Una lectura de conjunto lleva a pensar que se trata de aquellas actuaciones en cauces públicos que no supongan invasión "de las competencias de la Administración Hidráulica sobre el dominio público hidráulico"; es decir, el art. 28.4 de la Ley del Plan Hidrológico Nacional establece que las Administraciones competentes en materia de ordenación del territorio y urbanismo lo serán también para todas aquellas actuaciones en cauces públicos situados en zonas urbanas que no impliquen ejercicio de competencias legalmente atribuidas a la Administración Hidráulica.

Pues bien, según ha quedado expuesto al analizar los arts. 23 y 24 del Texto Refundido de la Ley de Aguas, la limpieza del cauce de los ríos a su paso por zonas urbanas no es competencia del organismo de cuenca. Ello significa, por lo que ahora importa, que dicha actividad queda fuera "de las competencias de la Administración Hidráulica sobre el dominio público hidráulico" de que habla el art. 28.4 de la Ley del Plan Hidrológico Nacional y, por consiguiente, que cae dentro del ámbito de aplicación de la regla general establecida por dicho precepto legal, a saber: que se trata de una de esas "actuaciones" genéricamente encomendadas a las Administraciones competentes en materia de ordenación del territorio y urbanismo.

Cuanto se acaba de exponer explica por qué no asiste la razón al recurrente al invocar como infringido el art. 28.4 de la Ley del Plan Hidrológico Nacional. Su argumento central es que la sentencia impugnada ha interpretado erróneamente dicha norma, por entender que olvida que no cabe entender atribuidas a las Administraciones competentes en materia de ordenación del territorio y urbanismo aquellas actuaciones que competen a la Administración Hidrológica. Pero hay aquí una petición de principio, pues el recurrente presupone -como se ha visto, sin razón suficiente- que la limpieza del cauce está legalmente incluida dentro del ámbito competencial del organismo de cuenca. De aquí que no quepa afirmar que la sentencia impugnada vulnera el art. 28.4 de la Ley del Plan Hidrológico Nacional.

Dicho todo ello, para disipar cualquier posible duda o equívoco, es importante hacer dos observaciones adicionales. Una es que la expresión "zonas urbanas" que el mencionado precepto legal emplea no puede ser entendida -como en algún momento sugiere el Abogado del Estado en su escrito de oposición al recurso de casación- como equivalente de lo que, con arreglo a la antigua legislación urbanística, era el suelo urbano. La idea de "zonas urbanas" tiene aquí un significado autónomo, pues lo determinante no es tanto la concreta clasificación urbanística de los terrenos que atraviesa el río, cuanto que se trate de un espacio materialmente urbano; esto es, de un pueblo o ciudad y de sus aledaños.

La otra observación es que esta Sala no afirma ni niega, por exceder de su función en esta sede, que la limpieza del cauce del río Tormes a su paso por el término municipal de Salamanca compete al Ayuntamiento de esa ciudad. Determinar cuáles sean "las Administraciones competentes en materia de ordenación del territorio y urbanismo" es una cuestión de derecho autonómico.>>

Nada debe añadir esta Sala a las concluyentes explicaciones ofrecidas por el Tribunal Supremo y es por ello que debe estimar el recurso planteado por la Abogacía del Estado y revocar la Sentencia de Instancia en todos sus extremos.

SEGUNDO.- No se hace expresa imposición de costas.

En atención a todo lo expuesto, **Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,**

FALLAMOS



ESTIMAR el recurso de apelación nº 194/18, interpuesto por la Confederación Hidrográfica del Segura, contra la Sentencia nº 104, de fecha 16 de mayo de 2.017, dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº. 2 de Murcia en el recurso contencioso administrativo nº. 294/2016 y, en consecuencia, la anulamos por no ser conforme a derecho. Sin costas.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de conformidad con lo previsto en el artículo 86.1 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, siempre y cuando el asunto presente interés casacional según lo dispuesto en el artículo 88 de la citada ley. El mencionado recurso de casación se preparará ante esta Sala en el plazo de los 30 días siguientes a la notificación de esta sentencia y en la forma señalada en el artículo 89.2 de la LJCA.

En el caso previsto en el artículo 86.3 podrá interponerse recurso de casación ante la Sección correspondiente de esta Sala.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará certificación a los autos principales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

FONDO DOCUMENTAL CENDO